

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03201-00
Accionante: José Andrés Serrano Mendoza
Accionado: Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y otros

Asunto: auto admite tutela y niega medida provisional

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para resolver sobre la admisión de la tutela instaurada por el señor José Andrés Serrano Mendoza contra la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Tribunales Superiores de Cúcuta y Tunja y la medida provisional solicitada, encaminada a que se ordene al Tribunal Superior de Tunja que se abstenga de efectuar nombramientos o eventuales confirmaciones en los cargos de juez civil de circuito con conocimientos laborales en los municipios de Ramiriquí y Chiquinquirá, procede el Despacho a pronunciarse sobre tales aspectos.

a. En lo referente a los requisitos para la admisión de la demanda, el Consejero Ponente considera que éstos se encuentran reunidos conforme a lo señalado en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, razón por la cual se ordenará su admisión.

En consecuencia, la medida provisional, debe precisar el Despacho que el artículo

Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03201-00
Accionante: José Andrés Serrano Mendoza
Auto - admite tutela y niega medida provisional

procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si ésta adquiere el carácter de permanente.

Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de las medidas provisionales en sede de tutela, se analizará el caso concreto de cara a la petición requerida:

*"Conforme a lo dispuesto en el artículo 7° del artículo 2591 de 1.991, solicitó como MEDIDA PROVISIONAL con el objeto de salvaguardar mis derechos fundamentales, y evitar así un PERJUICIO IRREMEDIABLE, con la eventual POSESION (sic) de miembros de la respectiva lista de elegibles en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RAMIRIQUI Y CHIQUINQUIRA (sic), previa mis DECLINACIONES efectuadas, que materialicen mi PERDIDA DE OPORTUNIDAD para optar por un cargo de JUEZ CIVIL DE CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS LABORALES, se ORDENE al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA para que se ABSTENGA efectuar NOMBRAMIENTOS o eventuales CONFIRMACIONES en los cargos de Juez Civil del Circuito con conocimientos Laborales en los Municipios de Ramiriqui y Chiquinquirá en donde ocupó el primer y segundo lugar de la respectiva lista de elegibles"*¹.

Observa el Despacho que la solicitud no reviste la urgencia y necesidad exigida por el ordenamiento para que resulte imperioso concederla en esta oportunidad procesal, sin realizar previo análisis de fondo de los argumentos expuestos por las autoridades judiciales accionadas y la valoración de los medios de convicción allegados, lo cual efectuará la Sala en el fallo en que se resuelva la solicitud.

En efecto, no se advierte *ab initio* que el grado de afectación de los derechos

Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03201-00

Accionante: José Andrés Serrano Mendoza

Auto - admite tutela y niega medida provisional

agravarse en el tiempo que tiene el Juez Constitucional para resolver esta tutela en primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho observa que del escrito de la tutela no es posible establecer que se cumplan los requisitos para conceder la medida provisional.

En consecuencia, la misma se negará.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la solicitud de amparo presentada por el señor José Andrés Serrano Mendoza contra la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Tribunales Superiores de Cúcuta y Tunja.
2. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** el presente auto la parte demandante y a los Magistrados de la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y de los Tribunales Superiores de Cúcuta y Tunja.
4. **VINCULAR** al trámite de la presente acción, por medio de aviso que se ordenará publicar en la página web de esta Corporación a todos los sujetos procesales e intervinientes de la acción de tutela identificada con el radicado 25000-23-36-000-2016-01928-00, objeto de controversia, como terceros con interés directo en las resultados del proceso.

Asimismo, se ordena a la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que publique en las

Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03201-00

Accionante: José Andrés Serrano Mendoza

Auto - admite tutela y niega medida provisional

existencia del presente trámite procesal a todos los sujetos procesales e intervinientes de la acción de tutela identificada con el radicado 25000-23-36-000-2016-01928-00.

5. **INFORMAR** a los accionados y a los terceros que si a bien lo tienen, pueden, en el término de tres (3) días, rendir los informes que estimen necesarios sobre los fundamentos de la demanda que se admite.

6. **TENER** como pruebas los documentos allegados con la demanda y negar el decreto de las demás pruebas solicitadas por la parte accionante, en atención a que las aportadas son suficientes para resolver el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero de Estado

